

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.576/13	2
Resolución A.N.Se.S. 514/13	3
Decreto 2.273/13	4
Ley 26.929	8
SALTA	
Resolución General D.G.R. 38/13	9
Ley 7.808	9
Ley 7.806	11
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 29/13	12
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.339/13	14
Resolución General D.P.R. 1.340/13	15
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 97/13	24
Resolución Normativa D.G.R. 98/13	28

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.576/13

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2013

B.O.: 31/12/13

Vigencia: 1/1/14

Impuesto a las ganancias. Reglamentación. Países de baja o nula tributación. [Dto. 1.344/98](#). Listado. Consulta en el sitio web.

Art. 1 – El listado establecido por el inc. b) del art. 2 del Dto. 589, del 27 de mayo de 2013, podrá ser consultado en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) a partir del 1 de enero de 2014, inclusive.

Los países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, se clasifican conforme se indica a continuación:

- a) Cooperadores que suscribieron convenio de doble imposición o acuerdo de intercambio de información, con evaluación positiva de efectivo cumplimiento de intercambio de información;
- b) cooperadores con los cuales, habiéndose suscripto convenio de doble imposición o acuerdo de intercambio de información, no haya sido posible evaluar el efectivo intercambio; y
- c) cooperadores con los cuales se ha iniciado el proceso de negociación o de ratificación de un convenio de doble imposición o acuerdo de intercambio de información.

Art. 2 – La inclusión de países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados y regímenes tributarios especiales, en el listado previsto en el artículo precedente, así como la exclusión de los oportunamente designados, será establecida por este organismo mediante aprobación expresa del administrador federal y publicada en el referido sitio web.

Art. 3 – A los efectos previstos en los arts. 8, 14, 15, 129 y 130 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, el tratamiento a otorgar se determinará en función a la condición de cooperador o no cooperador, a los fines de la transparencia fiscal, del país con el que se realicen las operaciones, según el listado publicado por esta Administración Federal, vigente al inicio del ejercicio fiscal al cual correspondan imputarse los resultados de las operaciones de que se trate.

Art. 4 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 1 de enero de 2014, inclusive.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 514/13
Buenos Aires, 23 de diciembre de 2013
B.O.: 3/1/14
Vigencia: 3/1/14

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de febrero de 2014.

Art. 1 – Apruébase el calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de febrero de 2014, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 3 de febrero de 2014.

Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de febrero de 2014.

Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de febrero de 2014.

Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de febrero de 2014.

Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de febrero de 2014.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos dos mil ochocientos doce (\$ 2.812):

Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 10 de febrero de 2014.

Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 11 de febrero de 2014.

Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 12 de febrero de 2014.

Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 13 de febrero de 2014.

Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 14 de febrero de 2014.

Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 17 de febrero de 2014.

Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 18 de febrero de 2014.

Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 19 de febrero de 2014.

Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 20 de febrero de 2014.

Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 21 de febrero de 2014.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos dos mil ochocientos doce (\$ 2.812):

Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 24 de febrero de 2014.

Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 25 de febrero de 2014.

Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 26 de febrero de 2014.

Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 27 de febrero de 2014.

Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 28 de febrero de 2014.

Art. 2 – Determinase el día 12 de marzo de 2014 como plazo de validez para todas las ordenes de pago previsional y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

Art. 3 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471 de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4 – De forma.

DECRETO 2.273/13

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2013

B.O.: 31/12/13

Vigencia: 31/12/13

Impuestos internos. Reglamentación de la [Ley 24.674](#). [Dto. 296/97](#). Su modificación.

VISTO: la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones y su reglamentación, aprobada por el art. 1 del Dto. 296, de fecha 31 de marzo de 1997, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, se estableció un tributo a los tabacos; bebidas alcohólicas - cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; automotores y motores gasoleros; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios y vehículos automóviles y motores y embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

Que por el art. 4 de la citada norma legal se dispuso que, con excepción del impuesto fijado en el art. 15, los gravámenes de la ley se liquidarán aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto.

Que el mismo artículo define qué se entiende por precio neto de venta, autorizando la deducción de ciertos conceptos y prohibiendo descontar otros, entre estos últimos el impuesto de la propia ley o de otros tributos que incidan sobre la operación, excepto el débito fiscal del impuesto al valor agregado que corresponda al enajenante como contribuyente de derecho, así como tampoco por flete o acarreo cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Que el art. 7 de la mencionada ley prevé que, en el caso de importaciones, los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza, el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente sobre el ciento treinta por ciento (130%) del valor resultante de agregar al precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de la propia ley.

Que el impuesto establecido en el Cap. V del Tít. II de la Ley 24.674 de Impuestos Internos, alcanza, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27, a los vehículos automotores terrestres categoría M1 definidos por el art. 28 de la Ley 24.449, los preparados para acampar (camping), los vehículos tipo “van” o “jeep todo terreno” destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gasoil.

Que por otra parte, el Cap. IX del Tít. II del texto legal citado, establece, sin perjuicio de la aplicación del impuesto previsto en el referido Cap. V, un gravamen aplicable sobre los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares; los preparados para acampar (camping); los motociclos y velocípedos con motor; los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados anteriormente; las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda y las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes, conforme lo previsto por el art. 38 del mencionado texto legal.

Que el art. 28 de la Ley de Impuestos Internos contempla la tasa del impuesto aplicable al Cap. V, mientras que el art. 39 prevé un monto exento, escalas y alícuotas, aplicables a los bienes comprendidos en su Cap. IX.

Que los citados artículos han sido recientemente sustituidos mediante el dictado de la Ley 26.929.

Que en dicho contexto, respecto de los bienes comprendidos en el art. 27 de la ley del tributo, se estipuló que deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible respectiva y se previó que aquellas operaciones, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen.

Que con relación a los bienes comprendidos en el art. 38 dispuso que deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre la base imponible respectiva.

Que, asimismo, contempló que aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incs. c) y e) del art. 38, para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inc. c) y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inc. e).

Que también estableció que, para el caso de los bienes comprendidos en los incs. a), b) y d) del art. 38, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000), deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%).

Que, asimismo, para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000), será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50%) antes mencionada.

Que finalmente dispuso que para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000), hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), el impuesto será el que resulte de la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%).

Que, asimismo, para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) también será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50%), a la que se aludió en los párrafos anteriores.

Que en lo que respecta a la reglamentación del tributo, el art. 76 del Anexo I del decreto reglamentario de la Ley de Impuestos Internos, aprobada por el art. 1 del Dto. 296, de fecha 31 de marzo de 1997, y sus modificaciones, estipula que, a los efectos de lo dispuesto en los inc. a), b) y c) del art. 39 de la ley, se entenderá como precio de venta de los vehículos, sin considerar impuestos, el fijado por las terminales a su red de concesionarios, cualquiera sea la forma que adopte la comercialización, no siendo de aplicación en estos casos el art. 4 de la ley.

Que, a su vez, establece que, a tales fines, la liquidación del gravamen se practicará aplicando la tasa respectiva sobre el precio indicado en el párrafo anterior, al que se le adicionará el impuesto de ese capítulo.

Que, por último, dispone que cuando se trate de las importaciones contempladas en el art. 7 de la ley, no será de aplicación el acrecentamiento previsto en el mismo para la determinación de la base imponible, la que tampoco incluirá el impuesto interno establecido en el Cap. V de dicha norma ni el impuesto al valor agregado, debiendo considerarse la referida base como precio de venta a los fines de la aplicación de la exención y las tasas del impuesto establecidas en los incs. a), b) y c) del art. 39 de la ley.

Que con motivo de la modificación introducida por la Ley 26.929 a los arts. 28 y 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, resulta conveniente en esta instancia adecuar la redacción del aludido art. 76 y establecer iguales alcances para el Cap. V mediante la incorporación de un nuevo artículo, con el objeto de lograr una mayor precisión en la aplicación de los comentados tributos, de forma tal que el precio de venta no se vea incidido por el impuesto interno del Cap. V ni del Cap. IX.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1 – Incorpórase a continuación del art. 48 de la reglamentación de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, aprobada por el art. 1 del Dto. 296, de fecha 31 de marzo de 1997, y sus modificaciones, el siguiente texto:

“Artículo ... – A efectos de lo dispuesto en el art. 28 de la ley, se entenderá como precio de venta de los vehículos, sin considerar impuestos, el fijado por las terminales a su red de concesionarios, cualquiera sea la forma que adopte la comercialización, no siendo de aplicación en estos casos el art. 4 de la ley.

A tales fines, la liquidación del gravamen se practicará aplicando la tasa respectiva sobre el precio indicado en el párrafo anterior, al que se le adicionará el impuesto de este capítulo.

Cuando se trate de las importaciones contempladas en el art. 7 de la ley, de los bienes comprendidos en el art. 27 de la misma, a los fines de la aplicación de la exención, se entenderá como precio de venta, sin considerar impuestos, al valor definido en el primer párrafo del citado art. 7, sin incluir el acrecentamiento previsto en el mismo y detrayendo el impuesto al valor agregado y el impuesto interno establecido en los Caps. V y IX de la ley”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 76 de la reglamentación de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, aprobada por el art. 1 del Dto. 296, de fecha 31 de marzo de 1997, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“Artículo 76 – A efectos de lo dispuesto en el art. 39 de la ley, se entenderá como precio de venta de los vehículos, sin considerar impuestos, el fijado por las terminales a su red de concesionarios, cualquiera sea la forma que adopte la comercialización, no siendo de aplicación en estos casos el art. 4 de la ley.

A tales fines, la liquidación del gravamen se practicará aplicando la tasa respectiva sobre el precio indicado en el párrafo anterior, al que se le adicionará el impuesto de este capítulo.

Cuando se trate de las importaciones contempladas en el art. 7 de la ley, de los bienes comprendidos en el art. 38 de la misma, a los fines de la aplicación de la exención y las tasas del impuesto, se entenderá como precio de venta, sin considerar impuestos, al valor definido en el primer párrafo del citado art. 7, sin incluir el acrecentamiento previsto en el mismo y detrayendo el impuesto al valor agregado y el impuesto interno establecido en los Caps. V y IX de la ley”.

Art. 3 – Las disposiciones del presente decreto regirán para los hechos imposables que se produzcan a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Ley 26.929.

Art. 4 – De forma.

LEY 26.929

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2013

B.O.: 31/12/13

Vigencia: 31/12/13

Impuestos internos. Automotores y motores gasoleros. Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves. [Ley 24.674](#). Su modificación.

Modificación a la Ley de Impuestos Internos

Art. 1 – Sustitúyese el art. 28 de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“Artículo 28 – Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 39 de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“Artículo 39 – Los bienes comprendidos en el art. 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incs. c) y e) del art. 38, para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inc. c) y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inc. e).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incs. a), b) y d), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000), deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000), será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inc. e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000), hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), el impuesto será el que resulte por la aplicación de

la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo”.

Art. 3 – Las disposiciones previstas en los arts. 1 y 2 de la presente ley regirán por los hechos imponibles que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – De forma.

SALTA

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 38/13 Salta, 27 de diciembre de 2013

Provincia de Salta. Impuestos a las actividades económicas, de cooperadoras asistenciales y de sellos. Presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas, anexos e informativas. SIPOT - Sistema Integrado de Presentación de Obligaciones Tributarias - Versión 3.0. [Res. Gral. D.G.R. 15/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar el inc. b) del art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 15/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) En forma obligatoria: a partir del 1 de mayo de 2014:

Por los demás contribuyentes y responsables, en sus presentaciones correspondientes al impuesto a las actividades económicas y de cooperadoras asistenciales”.

Art. 2 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 3 – De forma.

LEY 7.808 Salta, 26 de diciembre de 2013 B.O.: 30/12/13 (Salta) Vigencia: 1/1/14

Provincia de Salta. Código Fiscal. [Dto.-Ley 9/75](#). [Ley Impositiva 6.611](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 12 de la Ley Impositiva 6.611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 – De conformidad al art. 175 del Código Fiscal, fijase en el treinta y seis por mil (36%) la alícuota general del impuesto a las actividades económicas.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables que revistan la calidad de ‘monotributistas’ ante la A.F.I.P. (Régimen Simplificado para Pequeños

Contribuyentes) o aquéllos que revistan la calidad de efectores sociales conforme con el Dto. nacional 189/04 y que se encuentren inscriptos en el Registro provincial de Efectores Sociales, la alícuota general será del treinta por mil (30%), siempre y cuando no tengan otro tratamiento en esta ley”.

Art. 2 – Modificase la alícuota del apart. II del art. 13 de la Ley Impositiva 6.611, la que será del veinticinco por mil (25%).

Art. 3 – Modificase el apart. II.a) del art. 13 de la Ley Impositiva 6.611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“II.a) Del treinta y uno por mil (31%):

La venta mayorista de todo tipo de bienes –excepto las operaciones realizadas con consumidores finales, las que tributarán a la alícuota general en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, Código Fiscal o leyes fiscales especiales. A los efectos de lo dispuesto precedentemente se considera como venta mayorista a toda aquella realizada a compradores que no revistan carácter de consumidores finales del bien comercializado.

Serán considerados consumidores finales quienes destinen bienes o servicios para uso o consumo privado.

Las ventas efectuadas a los Estados nacional, provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, sociedades o empresas del Estado o en la que los mismos tengan participación mayoritaria, tienen el carácter de ventas a consumidor final”.

Art. 4 – Modificase la alícuota del apart. III del art. 13 de la Ley Impositiva 6.611, la que será del sesenta por mil (60%).

Art. 5 – Modificase la alícuota del apart. VII del art. 13 de la Ley Impositiva 6.611, la que será del veintiséis por mil (26%).

Art. 6 – Incorpóranse los aparts. VIII y IX al art. 13 de la Ley Impositiva 6.611, con el siguiente texto:

“VIII. Del quince por mil (15%):

La construcción de inmuebles. Se incluye en este concepto la preparación de terrenos para obras, la construcción de inmuebles y sus partes, instalaciones para edificios, terminaciones y cualquier obra de ingeniería civil, entendidas, cualquiera sea su naturaleza que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetas a denuncias, autorizaciones o aprobación por autoridad competente. No se incluyen en este concepto las reparaciones y otros trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea la naturaleza, los que tributarán a la alícuota prevista en el artículo anterior.

IX. Del treinta por mil (30%):

a) La venta al por menor de medicamentos expendidos bajo receta médica.

b) La venta de vehículos automotores nuevos realizada por concesionarios oficiales radicados en la provincia”.

Art. 7 – Sustitúyase el inc. m) del apart. III del art. 13 de la Ley Impositiva 6.611 por el siguiente:

“m) Las actividades desarrolladas por empresas que presten servicios de comunicaciones telefónicas, radiollamadas, Internet y cualquier otro medio de transmisión de datos”.

Art. 8 – Sustitúyanse los incs. c) y d) del art. 14 de la Ley Impositiva 6.611 por los siguientes:

“c) Ciento sesenta unidades tributarias (160 U.T.): las actividades gravadas con alícuotas desde quince por mil (15%) hasta treinta y seis por mil (36%), que no tengan establecido un mínimo especial.

d) Doscientas unidades tributarias (200 U.T.): las actividades gravadas con la alícuota del sesenta por mil (60%), que no tengan establecido un mínimo especial”.

Art. 9 – Derógase el inc. y) del art. 174 del Código Fiscal.

Art. 10 – La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2014.

Art. 11 – De forma.

LEY 7.806

Salta, 26 de diciembre de 2013

B.O.: 30/12/13 (Salta)

Vigencia: 8/1/14

Provincia de Salta. Impuesto a las cooperadoras asistenciales. Incremento en la nómina de trabajadores. Exenciones. [Ley 7.517](#). Se prorroga su vigencia.

Art. 1 – Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2014, la vigencia del plazo establecido en el art. 4 de la Ley 7.517 y sus respectivas modificatorias.

Art. 2 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 29/13

Santa Fe, 26 de diciembre de 2013

Vigencia: 1/1/14

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retenciones y percepciones. [Res. Gral. A.P.I. 15/97](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 2 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos las personas de existencia visible y personas jurídicas –incluidas las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria–, aún cuando tratándose de empresas se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo o bien por realizar operaciones, actividades, hechos o actos amparados o incorporados a regímenes promocionales, que tengan fijado domicilio o cuenten con local habilitado dentro del territorio provincial, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., y desde éstas realicen operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:

a) Los responsables con asiento en la provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a ésta –excluido el impuesto al valor agregado–, obtenidos en el año calendario inmediato anterior, no superen la suma de pesos nueve millones (\$ 9.000.000).

b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe –excluido el impuesto al valor agregado–, según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior, no superen la suma de pesos nueve millones (\$ 9.000.000).

En las situaciones indicadas en los incs. a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incs. a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados”.

Art. 2 – Modifícase el art. 9 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9 – No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de pesos seis mil (\$ 6.000) para los casos previstos en el art.

1, incs. d), pto. 3, e), k), l) y m) y los comprendidos en el art. 2. Para los casos previstos en el inc. j) del art. 1, el importe de cada pago no deberá superar la suma de pesos ciento cincuenta (\$ 150)”.

Art. 3 – Modifícanse los incs. j) y m) del art. 10 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), los cuales quedarán redactado de la siguiente manera:

“j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:

1. De frutas, verduras y hortalizas, que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del impuesto al valor agregado, cuando así correspondiera.

2. De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral –SICOM–, no incluidos en ninguno de los incisos del presente art. 10, ni en el pto. 1 precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

a) Revistan ante la A.F.I.P. la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado o contribuyentes del Régimen Simplificado –monotributistas–; y

b) tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., o la mercadería sea remitida o entregada en la provincia o se encuentren inscriptos como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la provincia de Santa Fe resulte superior a cero coma diez (0,10) o cuando resulte contribuyente directo en los términos del art. 14, inc. a), del citado Convenio Multilateral.

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:

1. Los responsables –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe, conforme con las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior, y excluido el impuesto al valor agregado, no superen la suma de pesos nueve millones (\$ 9.000.000).

2. Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.

3. Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el:

1. Dos coma cinco por ciento (2,5%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral).

2. Uno por ciento (1%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos –por menor– o la actividad médico-asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inc. e) del art. 7 de la ley impositiva anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias), o realice de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos.

3. Uno por ciento (1%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.

4. Cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos –por mayor–.

5. Cero coma uno por ciento (0,1%) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contemplada/s en el art. 7, inc. a) bis, de la ley impositiva anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral).

6. Tres coma cinco por ciento (3,5%) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápite anteriores.

Cuando resulten de aplicación las previsiones del art. 12 de esta resolución general, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos tres mil (\$ 3.000). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos seis mil (\$ 6.000).

Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del impuesto sobre los ingresos brutos –exención total en la provincia de Santa Fe–, para lo cual resultarán de aplicación las disposiciones del primer párrafo del art. 8 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias)”.

“m) Los abastecedores, matarifes abastecedores y las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola –excepto frigoríficos– por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el siguiente tratamiento:

1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral): dos coma cinco por ciento (2,5%),
2. Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos seis mil (\$ 6.000).

La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas”.

Art. 4 – Las disposiciones incorporadas a la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. según Res. Gral. A.P.I. 6/11) y modificatorias entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

Art. 5 – De forma.

JUJUY

RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.339/13 S.S. de Jujuy, 20 de diciembre de 2013

Provincia de Jujuy. Obligaciones tributarias. Declaraciones juradas con vencimiento los días 11 al 31/12/13. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 3/1/14.

Art. 1 – Considerar en término la presentación de declaraciones juradas y el pago de los impuestos, cuyos vencimientos operaron con posterioridad al 11 de diciembre del corriente año, siempre que los mismos se efectúen hasta el día 3 de enero de 2014.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.340/13
S.S. de Jujuy, 20 de diciembre de 2013

Provincia de Jujuy. Calendario de vencimientos ejercicio fiscal 2014. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes especiales de pago.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Fíjese en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) el valor de la Unidad Fiscal a la que se refiere el art. 2 de la Res. Gral. D.P.R. 1.273/11 para el período fiscal 2014.

Impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 2 – Establécese como fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas anuales de los contribuyentes de las Categorías A y B, y de los contribuyentes inscriptos en el régimen de monotributo social provincial, las siguientes:

C.U.I.T. (terminación)	Vencimiento
0 y 1	16/9/14
2 y 3	17/9/14
4 y 5	18/9/14
6 y 7	19/9/14
8 y 9	22/9/14

Art. 3 – Establécese que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada - F. CM-05 - “Declaración jurada anual”, correspondiente al período fiscal 2013, operará el día 30 de junio del año 2014.

Art. 4 – Fíjese como fecha de vencimiento de presentación de las declaraciones juradas mensuales y pago de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos - régimen local y Convenio Multilateral, las establecidas en el Anexo I de la presente.

Impuesto inmobiliario

Regímenes especiales de pago

Art. 7 – Fíjese como fecha de vencimiento, para los regímenes general y especiales de pago para el año 2014, las establecidas en el Anexo III de la presente.

Impuesto a los automotores

Art. 9 – Fíjese las fechas de vencimiento para los agentes de retención y percepción, según el siguiente detalle:

I. Agentes de retención y percepción de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, Res. Grales. D.P.R. 959/00, 1.328/13 (y modificatorias) y 423/89:

Deberán presentar la declaración jurada y efectuar los pagos de acuerdo con la finalización del dígito verificador de la C.U.I.T.:

Período	Vencimiento		
	Finalización dígito verificador de la C.U.I.T.		
	0-1-2-3	4-5-6	7-8-9
Dic.-13	8/1/14	9/1/14	10/1/14
Ene.-14	10/2/14	11/2/14	12/2/14
Feb.-14	10/3/14	11/3/14	12/3/14
Mar.-14	8/4/14	9/4/14	10/4/14
Abr.-14	8/5/14	9/5/14	12/5/14
May.-14	9/6/14	10/6/14	11/6/14
Jun.-14	8/7/14	10/7/14	11/7/14
Jul.-14	8/8/14	11/8/14	12/8/14
Ago.-14	8/9/14	9/9/14	10/9/14
Set.-14	8/10/14	9/10/14	10/10/14
Oct.-14	10/11/14	11/11/14	12/11/14
Nov.-14	9/12/14	10/12/14	11/12/14
Dic.-14	8/1/15	9/1/15	12/1/15

II. Regímenes especiales:

II.c) Régimen de recaudación en cuentas bancarias aplicativo SIREBA – Res. Gral. D.P.R. 1.076/03 y modificatorias:

1. Vencimiento de presentación de declaraciones juradas:

Período	Vencimiento
Ene.-14	17/2/14
Feb.-14	17/3/14
Mar.-14	15/4/14
Abr.-14	15/5/14
May.-14	16/6/14
Jun.-14	15/7/14

Jul.-14	15/8/14
Ago.-14	15/9/14
Set.-14	15/10/14
Oct.-14	17/11/14
Nov.-14	15/12/14
Dic.-14	15/1/15

2. Plazos de ingreso de la recaudación: de acuerdo con lo establecido en la Res. Gral. D.P.R. 1.076/03:

Período de recaudación	Fecha de ingreso
Del 1 al 10 de cada mes	El 4.º día hábil posterior al día 10
Del 11 al 20 de cada mes	El 4.º día hábil posterior al día 20
Del 21 al último día hábil de cada mes	El 4.º día hábil posterior al último día hábil de cada mes

Plazos de ingreso:

Anticipo	Período	Vencimiento
3.ª decena/diciembre	Diciembre-13	7/1/14
1.ª decena/enero		16/1/14
2.ª decena/enero	Enero-14	24/1/14
3.ª decena/enero		6/2/14
1.ª decena/febrero		14/2/14
2.ª decena/febrero	Febrero-14	26/2/14
3.ª decena/febrero		10/3/14
1.ª decena/marzo		14/3/14
2.ª decena/marzo	Marzo-14	27/3/14
3.ª decena/marzo		7/4/14
1.ª decena/abril		16/4/14
2.ª decena/abril	Abril-14	25/4/14
3.ª decena/abril		8/5/14
1.ª decena/mayo		15/5/14
2.ª decena/mayo	Mayo-14	26/5/14
3.ª decena/mayo		5/6/14
1.ª decena/junio		16/6/14
2.ª decena/junio	Junio-14	26/6/14
3.ª decena/junio		4/7/14
1.ª decena/julio		16/7/14
2.ª decena/julio	Julio-14	24/7/14

3. ^a decena/julio		7/8/14
1. ^a decena/agosto		14/8/14
2. ^a decena/agosto	Agosto-14	26/8/14
3. ^a decena/agosto		4/9/14
1. ^a decena/setiembre		16/9/14
2. ^a decena/setiembre	Setiembre-14	25/9/14
3. ^a decena/setiembre		6/10/14
1. ^a decena/octubre		17/10/14
2. ^a decena/octubre	Octubre-14	24/10/14
3. ^a decena/octubre		6/11/14
1. ^a decena/noviembre		14/11/14
2. ^a decena/noviembre	Noviembre-14	27/11/14
3. ^a decena/noviembre		4/12/14
1. ^a decena/diciembre		12/12/14
2. ^a decena/diciembre	Diciembre-14	30/12/14
3. ^a decena/diciembre		7/1/15

II.d) Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB – Res. Grales. C.A. 104/04 y 9/13 y Res. Gral. D.P.R. 1.173/07:

Mes	Decena	Desde	Hasta	Presentación declaraciones juradas	Pago
Enero	1	1/1/14	10/1/14	16/1/14	17/1/14
	2	11/1/14	20/1/14	24/1/14	27/1/14
	3	21/1/14	31/1/14	6/2/14	7/2/14
Febrero	1	1/2/14	10/2/14	14/2/14	17/2/14
	2	11/2/14	20/2/14	26/2/14	27/2/14
	3	21/2/14	28/2/14	10/3/14	11/3/14
Marzo	1	1/3/14	10/3/14	13/3/14	14/3/14
	2	11/3/14	20/3/14	27/3/14	28/3/14
	3	21/3/14	31/3/14	7/4/14	8/4/14
Abril	1	1/4/14	10/4/14	16/4/14	21/4/14
	2	11/4/14	20/4/14	24/4/14	25/4/14
	3	21/4/14	30/4/14	8/5/14	9/5/14
Mayo	1	1/5/14	10/5/14	15/5/14	16/5/14
	2	11/5/14	20/5/14	26/5/14	27/5/14
	3	21/5/14	31/5/14	5/6/14	6/6/14
Junio	1	1/6/14	10/6/14	16/6/14	17/6/14
	2	11/6/14	20/6/14	26/6/14	27/6/14

	3	21/6/14	30/6/14	4/7/14	7/7/14
Julio	1	1/7/14	10/7/14	16/7/14	17/7/14
	2	11/7/14	20/7/14	24/7/14	25/7/14
	3	21/7/14	31/7/14	6/8/14	7/8/14
Agosto	1	1/8/14	10/8/14	14/8/14	15/8/14
	2	11/8/14	20/8/14	26/8/14	27/8/14
	3	21/8/14	31/8/14	4/9/14	5/9/14
Setiembre	1	1/9/14	10/9/14	16/9/14	17/9/14
	2	11/9/14	20/9/14	25/9/14	26/9/14
	3	21/9/14	30/9/14	6/10/14	7/10/14
Octubre	1	1/10/14	10/10/14	17/10/14	20/10/14
	2	11/10/14	20/10/14	24/10/14	27/10/14
	3	21/10/14	31/10/14	6/11/14	7/11/14
Noviembre	1	1/11/14	10/11/14	14/11/14	17/11/14
	2	11/11/14	20/11/14	26/11/14	27/11/14
	3	21/11/14	30/11/14	4/12/14	5/12/14
Diciembre	1	1/12/14	10/12/14	16/12/14	17/12/14
	2	11/12/14	20/12/14	29/12/14	30/12/14
	3	21/12/14	31/12/14	8/1/15	9/1/15

II.e) Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación - SIRCAR – Convenio Multilateral – Res. Grales. C.A. 84/02 y 10/13 y Res. Gral. D.P.R. 1.007/02:

Mes	Finalización digito verificador de la C.U.I.T.	
	0-1-2-3-4	5-6-7-8-9
Enero	10/2/14	11/2/14
Febrero	10/3/14	11/3/14
Marzo	9/4/14	10/4/14
Abril	9/5/14	12/5/14
Mayo	9/6/14	10/6/14
Junio	10/7/14	11/7/14
Julio	11/8/14	12/8/14
Agosto	9/9/14	10/9/14
Setiembre	9/10/14	10/10/14
Octubre	10/11/14	11/11/14
Noviembre	9/12/14	10/12/14
Diciembre	9/1/15	12/1/15

II.f) Registros de Automotores - Res. Grales. D.P.R. 1.253/10 y 1.256/10: presentación de declaraciones juradas e ingreso:

“A partir del 1 de enero del año 2011, el impuesto de sellos, por todos los actos y contratos relacionados con automotores registrados en la provincia, sólo podrá ser repuesto a través de los Registros Seccionales del país, según corresponda a su jurisdicción”.

“La información referida a las liquidaciones realizadas a través del sistema operativo provisto al efecto se cerrarán semanalmente y deberán ser transmitidas a esta D.P.R., dentro de los tres primeros días hábiles de la semana siguiente al cierre de la liquidación correspondiente, revistiendo el carácter de declaración jurada de los encargados de los Registros, a todos los efectos legales.”

“Lo recaudado semanalmente en concepto de impuesto de sellos deberá ser depositado en las cuentas bancarias colectoras ... pertenecientes a ACARA, dentro de los tres primeros días hábiles de la semana siguiente a la recaudación.”

“Conforme lo establece la Cláusula novena del Convenio de Complementación de Servicios y la adenda a dicho convenio, ACARA asume frente a la provincia el compromiso de entregar en tiempo y forma las percepciones efectuadas por los encargados seccionales de los Registros, a la Dirección Provincial de Rentas, debiendo depositarlas quincenalmente en la cuenta denominada ‘impuesto de sellos’.”

Art. 10 – Fíjense las fechas de vencimiento para la renovación de exenciones previstas en el Código Fiscal y leyes especiales cuyo vencimiento opera el día 31 de diciembre de 2014, según el siguiente detalle:

- Impuesto inmobiliario: la presentación de las solicitudes de renovación de exenciones ya declaradas deberá efectuarse desde el primer día hábil del mes de julio del año 2014 y hasta el último día hábil del mes de agosto del año 2014, excepto aquéllas que fuesen de renovación automática.
- Impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto a los automotores y resto de exenciones previstas en el Código Fiscal y en leyes especiales: establécese como plazo para la presentación de la solicitud de renovación de dichas exenciones desde el primer día hábil de octubre del año 2014 y hasta el último día hábil de noviembre de 2014, inclusive.

Art. 11 – Los pedidos de declaración de exención efectuados por primera vez podrán realizarse desde el momento en que se reúnan las condiciones establecidas por la norma en vigencia y tendrán efecto a partir del día en que se efectuó la solicitud, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 12 – De forma.

ANEXO I

Impuesto sobre los ingresos brutos (SiTI-SIR)						
Anticipos	Mes de vencimiento	Finalización dígito verificador de la C.U.I.T.				
		0-1'	2-3'	4-5'	6-7'	8-9'
1.º	Feb.-14	18	19	20	21	24
2.º	Mar.-14	18	19	20	21	25
3.º	Abr.-14	21	22	23	24	25
4.º	May.-14	19	20	21	22	23
5.º	Jun.-14	18	19	23	24	25
6.º	Jul.-14	18	21	22	23	24
7.º	Ago.-14	19	20	21	22	25
8.º	Set.-14	18	19	22	23	24
9.º	Oct.-14	20	21	22	23	24
10.º	Nov.-14	19	20	21	25	26
11.º	Dic.-14	18	19	22	23	24
12.º	Ene.-15	19	20	21	22	23

Impuesto sobre los ingresos brutos - Convenio Multilateral según Res. Gral. C.A. 8/13						
Anticipos	Mes de vencimiento	Finalización dígito verificador de N° de inscripción				
		0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
1.º	Feb.-14	13	14	17	18	19
2.º	Mar.-14	13	14	17	18	19
3.º	Abr.-14	14	15	16	21	22
4.º	May.-14	13	14	15	16	19
5.º	Jun.-14	13	16	17	18	19
6.º	Jul.-14	14	15	16	17	18
7.º	Ago.-14	13	14	15	19	20
8.º	Set.-14	15	16	17	18	19
9.º	Oct.-14	14	15	16	17	20
10.º	Nov.-14	13	14	17	18	19
11.º	Dic.-14	15	16	17	18	19
12.º	Ene.-15	13	14	15	16	19

ANEXO III - Regímenes especiales de pago

Res. Grales. D.P.R. 1.291/12 y 1.298/12 –Rehabilitación de planes caducos– y 1.327/13 – Emergencia agropecuaria–:

Mes de vencimiento	Fac. pago Res. Grales. D.P.R. 1.291/12 y 1.298/12 - Rehabilitación planes caducos. Res. Gral. D.P.R. 1.327/13
	Finalización dígito verificador de la C.U.I.T.
	0-9
Enero	15
Febrero	17
Marzo	17
Abril	15
Mayo	15
Junio	16
Julio	15
Agosto	15
Setiembre	15
Octubre	15
Noviembre	17
Diciembre	15

Mes de vencimiento	Ley 5.611/08 - Res. Gral. D.P.R. 1.208/09 y Ley 5.621/09 Dto. 4.158/01 - Res. Gral. D.P.R. 1.231/09					
	Finalización dígito verificador de la C.U.I.T.					
	0-1-2-3	4-5-6	7-8-9	9-8-7	6-5-4	3-2-1-0
Enero	10	13	14	24	27	28
Febrero	13	14	17	25	26	27
Marzo	11	12	13	25	26	27
Abril	10	11	14	24	25	28
Mayo	12	13	14	26	27	28
Junio	10	11	12	24	25	26
Julio	10	11	14	24	25	28
Agosto	12	13	14	25	26	27
Setiembre	10	11	12	24	25	26
Octubre	10	14	15	24	27	28

Noviembre	10	11	12	25	26	27
Diciembre	10	11	12	24	26	26

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 97/13

Córdoba, 20 de diciembre de 2013

B.O.: 26/12/13 (Cba.)

Vigencia: 1/1/14

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Incorporar a continuación del art. 401.9 en la Sección 7 de “Situaciones especiales” en el impuesto sobre los ingresos brutos los siguientes títulos y artículos:

“27. Art. 15, Ley 10.177 - Reempadronamiento contribuyentes a los cuales se le hubiera emitido resolución reconociendo la exención del inc. 3 del art. 207 del Código Tributario, t.o. en 2012 y modificatorias o su correlativo en años anteriores, sin limitación de vigencia temporal

Artículo 401.10 – A los fines del reempadronamiento previsto en el art. 15 de la Ley 10.177, los contribuyentes a los cuales esta Dirección le hubiera emitido resolución reconociendo la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos dispuesta en el inc. 3 del art. 207 del Código Tributario vigente o su correlativo en años anteriores –sin limitación de vigencia temporal–, deberán presentar las formalidades previstas en el Anexo XI de la presente resolución para la solicitud de dicha exención, en virtud de la caducidad del beneficio que operará el 1/1/14, por lo que, una vez completa toda la documentación y resuelto su encuadramiento, se dictará un nuevo acto administrativo.

Asimismo, con la presentación del F. F-907 de solicitud de exención se considerará presentado el pedido de exclusión al régimen de recaudaciones bancarias establecidas por el Dto. 707/02 y normas modificatorias y complementarias.

Previo a realizar el trámite mencionado deberá estar inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos. Asimismo, en todos los casos debe cumplirse con la presentación de las declaraciones juradas que correspondan y el pago por los ingresos no exentos.

Para quienes ya se hubieran presentado para dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el art. 167.2 de la presente –incorporado por Res. Norm. D.G.R. 73/13, no deberán efectuar otro trámite de reempadronamiento, sino adjuntar a dichas actuaciones la declaración a través del F. Multinota F-903 del reencuadramiento de su beneficio en los términos de los

nuevos incs. 3 o 13 al 16 del art. 207 del Código Tributario vigentes a partir del 1 de enero de 2014.

En el supuesto de no presentar el trámite de reempadronamiento hasta el 30/6/14 –fecha de su vencimiento– corresponderá solicitar nuevamente la exención la cual tendrá vigencia a partir de su solicitud, debiendo ingresar el impuesto devengado a partir del 1/1/14, fecha de caducidad de la exención anterior.

El contribuyente o responsable que le corresponda efectuar el reempadronamiento previsto en el presente artículo a los fines de demostrar su calidad de sujeto no pasible de retención, percepción y/o recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos conforme el régimen del Dto. 443/04 deberá presentar ante el respectivo agente, la constancia de haber realizado el trámite conforme lo previsto en el art. 403.1 de la presente.

28. Art. 16, Ley 10.177, reencuadramiento contribuyentes a los cuales se le hubiera emitido la resolución, reconociendo la exención del inc. 3 del art. 207 del Código Tributario, t.o. en 2012 y modif. o su correlativo en años anteriores, con limitación de vigencia temporal

Artículo 401.11 – A los fines del reencuadramiento previsto en el art. 16 de la Ley 10.177, los contribuyentes a los cuales esta Dirección hubiera reconocido la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos prevista en el inc. 3 del art. 207 del Código Tributario o su correlativo en años anteriores –con limitación de vigencia temporal que excede el 31/12/13–, deberán presentar F. Multinota F-903 comunicando en carácter de declaración jurada el reencuadramiento de su beneficio a partir del 1 de enero de 2014 en los términos de los incs. 3 o 13 al 16 del art. 207 del Código Tributario provincial vigente a partir de dicha fecha. Asimismo, deberá adjuntar copia del acto administrativo otorgando oportunamente la exención y por la cual se reencuadra, acreditando el original para su constatación. La Dirección General de Rentas entregará la constancia del trámite de reencuadramiento, manteniéndose la vigencia de la resolución de exención hasta la fecha consignada oportunamente en la misma, sin perjuicio de las verificaciones que la Dirección pudiera hacer respecto el correcto encuadramiento.

Si a la fecha de publicación de la presente resolución ya hubiese solicitado la renovación de una exención que aún no ha sido resuelta, deberá adjuntar a dichas actuaciones, la declaración a través del F. Multinota F-903 del reencuadramiento de su beneficio en los términos de la nueva redacción de los incs. 3 o 13 al 16 del art. 207 del Código Tributario vigentes a partir del 1 de enero de 2014.

En el supuesto de no presentar la comunicación de su reencuadramiento hasta el 30/6/13 – fecha de vencimiento a que se hace referencia en el art. 16 de la Ley 10.177– la exención oportunamente otorgada caducará a partir del primer día siguiente al vencimiento del plazo citado”.

II. Sustituir el inc. 1 del art. 443 por el siguiente:

“1. Los comprendidos en los incs. c), d) –exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho–, e), i) del art. 4, en los incs. b), c) y d) del art. 22 y en los incs. a) –

exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho– y b) del art. 43.4 del citado decreto:

- Copia de la resolución o instrumento legal con fecha de finalización de la exención que les otorgó el beneficio. A partir del 1/11/13 no serán válidas a estos fines las resoluciones sin limitaciones de vigencia temporal, declarando exención al pago del impuesto sobre los ingresos brutos y/o del impuesto de sellos, en virtud del inc. 3 del art. 207 del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias y sus equivalentes vigentes en años anteriores y deberá presentar la constancia del tramite efectuado conforme lo previsto en el art. 401.10 de la presente.

- Nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra y la subsistencia del beneficio”.

III. Sustituir la fila referenciada como “inc. 3 –primer párrafo del art. 207, C.T.– asociaciones, fundaciones, colegios profesionales y asoc. profesionales con personería gremial –en el apart. b)– formalidades específicas por impuesto, en el subtítulo “impuesto sobre los ingresos brutos” del Anexo XI – “Disposiciones a cumplimentar para solicitar exenciones que no rigen de pleno derecho (art. 163, Res. Norm. D.G.R. 1/11) de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, por la siguiente:

<p>“Incisos del art. 207, C.T., Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias vigente a partir del 1/1/14:</p>	<p>Se deberá acompañar:</p> <p>a) Nota con carácter de declaración jurada en la que se describa en forma amplia y detallada la modalidad operativa observada en el desarrollo de su actividad.</p> <p>b) Certificado de exención otorgado por la A.F.I.P. –provisorio o definitivo– o constancia de inicio de trámite.</p> <p>c) Nómina de las autoridades (nombre completo, D.N.I. y C.U.I.T.) que conforman los órganos de administración en ejercicio de sus funciones con copia certificada del Acta que acredite su nombramiento o constancia de inspección de sociedades jurídicas de la continuidad del cargo, en caso que las designaciones se encuentren vencidas.</p> <p>d) Asimismo, deberá consignarse las remuneraciones mensuales o anuales</p>
<p>3. Instituciones religiosas –excepto Iglesia Católica–;</p>	
<p>13. Colegios profesionales, entidades sindicales y asoc. profesionales con personería gremial;</p>	
<p>14. Asociaciones, fundaciones, simples asociaciones destinadas a la rehabilitación de personas con discapacidades especiales o de beneficencia;</p>	

<p>15. Clubes; asociaciones y/o confederaciones deportivas;</p>	<p>que perciban por el desempeño de sus funciones. En caso de no percibir remuneración deberá dejarse explícitamente manifestado.</p>
<p>16. Otras asociaciones, sociedades civiles, fundaciones o simples asoc.</p>	<p>e) Balances certificados de la institución o constancia de ingresos con el detalle de los mismos por tipo de ingresos a través de certificación de ingresos otorgada por contador público matriculado con firma legitimada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente al último períodos económico cerrado a la fecha de solicitud. Se exceptúa de este requisito cuando se trate de aquellas entidades destinadas a la rehabilitación de personas con discapacidades especiales previstas en el inc. 14 del art. 207 del Código Tributario.</p> <p>f) En el supuesto de solicitar la exención en virtud de lo dispuesto:</p> <p>g.1) Inc. 3, del art. 207, del C.T., se deberá adjuntar constancia o certificación de Local filial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.</p> <p>g.2) Inc. 14, del art. 207, del C.T.: cuando se trate de aquellas entidades destinadas a la rehabilitación de personas con discapacidades especiales previstas en dicho inciso tributario se deberá acompañar copia de la habilitación municipal o del Ministerio de Salud para el funcionamiento de este tipo de actividades. En el caso de entidades de beneficencia deberán adjuntar constancia de reconocimiento como institución de beneficencia expedida por el Registro Nacional Obligatorio de Organizaciones No Gubernamentales dependiente del Centro Nacional de Organizaciones de la</p>

Comunidad –CeNOC– (www.cenoc.gov.ar)”.

Art. 2 – Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 98/13

Córdoba, 20 de diciembre de 2013

B.O.: 26/12/13

Vigencia: 1/1/14

Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Servicios de asistencia no presencial al contribuyente. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Incorporar a continuación del art. 4.14 el siguiente título y artículo:

“Servicios no presenciales sin Clave Fiscal

Adhesión cedulón digita. Opción. Procedimiento

Artículo 4.15 – Los contribuyentes que opten por adherirse al cedulón digital deberán hacerlo a través del portal web del Gobierno de la provincia de Córdoba –www.cba.gov.ar–, link de la Dirección General de Rentas en la opción ‘Adhesión cedulón digital’, trámite que no requiere Clave Fiscal. Quienes lo hagan implicará que a partir del año próximo a su adhesión no recibirán el cedulón a través del correo postal sino que deberá obtenerlo a través de la página de la D.G.R., conforme el procedimiento que se detalla en el párrafo siguiente. Asimismo, con dicha adhesión se podrá acceder al premio de contribuyente cumplidor, Dto. 434/02, si además reúne los requisitos previstos en dicho decreto y en el art. 130 de la Ley Impositiva anual 1.0178 y/o en la que lo sustituya, detallados en el Anexo III de la presente resolución y a los fines de obtener la reducción.

A los fines de la adhesión los contribuyentes deberán completar los datos requeridos por el sistema, incorporando tantos objetos como desee y una vez finalizada la carga deberá presionar el botón ‘Enviar’. Con posterioridad el contribuyente recibirá un e-mail a la casilla de correo informada, con un link que deberá clicar a efectos de completar el trámite y dar por confirmada la adhesión efectuada dentro de las setenta y dos horas de recibido e-mail, caso contrario la solicitud efectuada caducará y corresponderá efectuar una nueva solicitud. Podrán verificar dicha adhesión, ingresando nuevamente a la opción ‘Adhesión cedulón digital’ en la solapa ‘Consultas de adhesión’ desde la cual podrá imprimir el F. F-975 ‘Constancia de adhesión cedulón digital’”.

II. Sustituir el art. 172 por el siguiente:

“Artículo 172 – Los contribuyentes que correspondiéndoles las reducciones previstas en los arts. 1, 2 o 3 del Dto. 434/02, se les hubiese liquidado el impuesto de la anualidad sin reducción alguna y no hubiesen abonado la misma, podrán solicitar su reliquidación en forma presencial con el número de cuenta o dominio, en cualquiera de las bocas de atención de esta Dirección, donde se analizará la situación y se procederá a liquidar las reducciones correspondientes. En caso de haberse abonado la anualidad dicha reducción quedará como crédito a favor para la anualidad siguiente.

Asimismo, el reclamo podrá realizarse a través del portal web, enviando la consulta vía correo electrónico. Dentro de las setenta y dos horas posteriores se le brindará una respuesta a la consulta realizada, y en caso de corresponder se enviará la liquidación respectiva”.

III. Derogar los arts. 173 a 175 y 177 con sus respectivos títulos.

IV. Sustituir el art. 269 por el siguiente:

“Artículo 269 – No deberán inscribirse los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos:

a) Cuando se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los arts. 207: incs. 1, 2, 3 –únicamente para la Iglesia Católica–, 4, 8 y 9; y 208: incs. 1 a 22, 24 y 25 del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias.

b) Cuando se tengan únicamente ingresos comprendidos en el art. 205, inc. j), o en el art. 205, inc. k), del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la ley impositiva anual. Aquellos contribuyentes inscriptos, que no les corresponda efectuar pagos del impuesto mensual por no superar el monto no computable, deberán informar base imponible cero y declararán los ingresos no computables como no gravados.

c) Cuando sean contratados como censistas u otras tareas afectadas a tal fin por el Estado provincial a través de la Gerencia de Estadísticas y Censos dependiente de la Dirección General de la Función Pública para Operativos Censales e informativos organizados con carácter extraordinario por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo la única actividad desarrollada y a la vez se encuentren totalmente retenidos conforme lo previsto en el inc. f) del art. 10 del Dto. 443/04.

d) Cuando se tengan únicamente ingresos que provengan de expensas o contribuciones para gastos –comunes o extraordinarios por cualquier concepto–, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inc. l) del art. 205 del Código Tributario vigente para los consorcios regidos por la Ley de Propiedad Horizontal o de Prehorizontalidad”.

Art. 2 – Sustituir el Anexo III - “Premio estímulo contribuyentes cumplidores (art. 168, Res. Norm. D.G.R. 1/11)”, por el que se adjunta a la presente.

Art. 3 – Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

Art. 4 – De forma.

[ANEXO III - Premio estímulo contribuyentes cumplidores \(art. 168, Res. Norm. D.G.R. 1/11\)](#)

[ANEXO III – PREMIO ESTÍMULO CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES \(ART. 168° R.N. 1/2011\) PREMIO ESTÍMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTOS INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR](#)

CONDICIONES PARA EL PERIODO FISCAL 2011

Reducción

I. PAGO CONTADO

Abonar el total del impuesto
Impuesto Inmobiliario
Urbano, Inmobiliario Rural
(Básico, Adicional y el Aporte
Obligatorio previsto en el
inciso a) del Artículo 3° de la
Ley N° 9703 de
Modificaciones al Código
Tributario) e Impuesto a la
Propiedad Automotor del año
en curso, bajo la modalidad
de Cuota Única, la que debe
ingresarse en término. Se
entenderá por ingresada en
término siempre que se abone
hasta la fecha prevista en la
última oportunidad de pago,
con su respectivo recargo,
establecida por la Dirección
General de Rentas en la
emisión general de la
Liquidación anual.
1. En el caso del **Impuesto
Inmobiliario** deberá tener
cancelado al 1° de Diciembre
del año inmediato anterior
por el que se requiera el
premio estímulo, el impuesto
y sus accesorios, de
corresponder, de los últimos
cinco (5) periodos fiscales

10%

vencidos a dicha fecha.

2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.

II. PAGO EN CUOTAS

<p>Ingresar las cuotas del impuesto Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor del año por el que se otorgue el beneficio a su vencimiento, las que deberán ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abonen hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago para cada cuota, con sus respectivos recargos, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual.</p> <p>1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1° de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.</p>	<p>5%</p>
--	------------------

2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.

III. PAGO CON DÉBITO AUTOMÁTICO:

10%

1. Los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del Impuesto de cada periodo fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores.

2. Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin.

Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II.